DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal de las empresas calle 11b Nro. 6-49 en la ciudad de Ocaña-Norte de Santander y la sucursal Aguachica Cesar carrera 3 Nro. 13-81 Barrio El Carretero.

2. el embargo de los honorarios o dineros adeudados por parte de las EPS relacionadas en la solicitud y la cuales contratan los servicios en salud de la FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR".

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 3, 4 y 11 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, pero, primeramente, ***SOBRE LOS RECURSOS PROPIOS, AQUELLOS DESTINADOS AL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES Y SENTENCIAS*** en atención a que es una entidad que maneja dineros de la salud.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de $18.000.000.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los honorarios o dineros adeudados por parte de las EPS relacionadas en la solicitud y la cuales contratan los servicios en salud de la FUNDACION CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR".

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran en el domicilio principal de las empresas calle 11b Nro. 6-49 en la ciudad de Ocaña-Norte de Santander y la sucursal Aguachica Cesar carrera 3 Nro. 13-81 Barrio El Carretero, y que sean legalmente embargables, la medida se concretará primero, respecto de los bienes que no son utilizados para la prestación del servicio de salud.

TERCERO: límite de la medida cautelar la suma de $18.000.000

CUARTO: OFICIAR, por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b05e92618df7dcf5d0a0390e2430adb3bb3cdb38eb0bb4cf48173b217b158b**
Documento generado en 19/08/2022 05:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Agosto diecinueve (19) Dos Mil Veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad de manera oficiosa la acumulación del presente proceso al proceso ordinario laboral 2021-00137-00, proceso ordinario laboral promovido por **JAIDER FABIAN MORENO HERNANDEZ** contra la empresa **CI POTOSI SAS,** adelantado en este Despacho**.**

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El *artículo 148 del Código General del Proceso* establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el art 145 del C.P.T y S.S. Dice la norma:

> ***Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.***
>
> *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> ***1.*** *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> ***a)*** *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
>
> ***b)*** *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
>
> ***c)*** *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
>
> (…..)

A su vez el *art 150 del C.P.G* establece:

> (…..)
>
> *Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano….*

En el caso bajo estudio, la acumulación del presente proceso al proceso ordinario laboral de primera instancia bajo el radicado 2021-00137, promovido por **JAIDER FABIAN MORENO HERNANDEZ** contra la empresa **CI POTOSI SAS**; cumple con los presupuestos

del *artículo 148 del Código General del Proceso*, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluye el mismo demandado.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos en mención.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDAS:

Observa el Despacho que la empresa demandada se notificó personalmente, el 7 de julio del 2022 de conformidad con el decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia:

1. Realizar la audiencia de que trata *el artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y

2. seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al Art 80 ibídem.

3. **FIJESE** para el día **09 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 3:00 DE LA TARDE**; las partes deben asistir personalmente o acompañados a la audiencia que se realizara de manera virtual, a la que deben comparecer de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION, de los radicados 2021-00137 y 2021-00138-00, promovido por **JAIDER FABIAN MORENO HERNANDEZ y MANUEL SALVADOR MORENO LOPEZ** contra la empresa **CI POTOSI SAS,** para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibídem*, para el **09 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS TRES DE LA TARDE (3:00) P.M.**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539dd87cac4355294d68ae7272fca4331f19c4112f2e9ecac6161b389b6d6e4b**
Documento generado en 19/08/2022 05:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto diecinueve (19) de los dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho el incidente sancionatorio contra el Representante Legal del Banco Agrario y sobre el decreto de las medidas cautelares sobre dineros de carácter inembargables.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se observa que, cuando se ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por una orden Judicial, se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata *el inciso tercero del parágrafo del artículo 44 del C.G.P*. en concordancia con los artículos *59 y 60 Ley 270 de 1996*; habiéndose previamente garantizado el debido proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de acatar una orden judicial por el encargado de cumplir con la medida cautelar, tiene como fundamento que los derechos reconocidos en sentencia no se hagan ilusorios.

El apoderado de la parte ejecutante informó que el representante legal del Banco Agrario de Colombia, no ha cumplido con la orden de embargo y por lo tanto solicito que se iniciara incidente sancionatorio.

Con auto de fecha Cinco (05) De Agosto Del Dos Mil Veintiuno 2021, se procedió a dar apertura del incidente en contra del representante de Entidad Financiera, y dentro del término de traslado manifiesta la entidad financiera que el oficio No. 0967 del 28 de octubre de 2020, emitido por Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, donde actúan como demandantes Noris Miranda Gordillo, José Luis Quintero Celano y Yuli Isabel Garrido Pedraza contra el Hospital de Tamalameque con NIT. 892.300.209-6, se recibió, atendió y devolvió a ese despacho judicial con nuestra comunicación No. UOCE-2020-52408 del 30 de octubre de 2020, por la causal 2 “CUENTA INEMBARGABLE POR MANEJAR RECURSOS DE DESTINACIO ESPECIFICA-C.G.P. Art. 594”.

Mas adelante informa que, con respecto al oficio No. 0027 del 20 de enero de 2021, emitido por este Juzgado, donde actúan como demandantes Noris Miranda Gordillo, José Luis Quintero Celano y Yuli Isabel Garrido Pedraza contra el Hospital de Tamalameque con NIT. 892.300.209-6, se recibió, atendió y devolvió a ese despacho judicial con nuestra comunicación No. UOCE-2021-50244 del 01 de febrero de 2021, por la causal 22 “Otros” “EL DEMANDADO NO PRESENTA SALDO EN LA CUENTA MENCIONADA EN EL OFICIO NO. 0967 DEL 28/10/2020”.

Así las cosas, tenemos que la entidad financiera ha gestionado los actos para dar cumplimiento a la orden de embargo, decretada por esta Agencia Judicial y dando respuesta a lo solicitado por el Despacho.

Consideraciones para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares sobre dineros de carácter inembargables:

El principio de inembargabilidad aparece consagrado en el art 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

> *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

A la luz del *art 594 del C.P.G*, son inembargables, entre otros los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, los Recursos del Sistema General de Participaciones y Los recursos del Sistema General de Regalías.

Siguiendo con el hilo conductor del Articulo anterior, vemos que en su parágrafo indica o preceptúa que Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Que recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, buscan la protección de los recursos y los bienes del Estado, asegurando los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general los cometidos estatales[1].

No obstante, este principio no es absoluto, pues la aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la Corte Constitucional; en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio encuentra unas excepciones cuando se trate de[2]:

[1] Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C- 793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.
[2] Sentencia C-1154 de de2008 y C- 539 de 2010

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de orígenes laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[3].

2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones[4]; y

3. Títulos que provengan del Estado que reconozca una obligación clara, expresa y actualmente exigible[5]. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Ahora bien, al tratarse sobre la inembargabilidad sobre los recursos públicos que financian la salud, la *ley 1751 de 2015*, en su *art 25* establece que dichos recursos cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucionales y legales.

La corte constitucional en Sentencia C-313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del proyecto de ley Estatutaria Nº 209 2013, por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones y respecto del mencionado *art 25*, estableció que el blindaje frente al embargo a los recursos de la salud, no tenía reparos, pero manifestó que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones.

Además, en sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013, el alto tribunal Constitucional, precisó las reglas de procedencia excepcional de embargabilidad de los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones sin que se haya declarado la inexequibilidad de las normas referente a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos.

En este orden de ideas en principio los dineros públicos, las rentas, recurso del Estado y los que provienen del sistema general de participaciones son inembargables; pero tal postulado, como lo ha dicho la Corte Constitucional en sendas jurisprudencias, soporta excepciones de rango constitucional, cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales reconocidos en una sentencia, el pago de sentencias y obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado.

Conforme a lo anterior lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, coincide con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional que habilita el embargo sobre recursos públicos que financia el sector salud, toda vez que, se pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de créditos u obligaciones de orígenes laborales.

Además de lo anterior y descendiendo a los actos tendientes a logar la materialización de las medidas cautelares, estas fueron decretadas en primera medida, sobre los dineros de carácter inembargables, sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales, conciliaciones y sentencias y como no cumplieron su objetivo porque algunas entidades financieras manifestaron que dichas cuentas no tenían saldo disponible y otras manifestaron la

[3] Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C- 337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-1195 de 2004 entre otras
[4] Sentencias T- 539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005.
[5] Sentencia C-354 de 1997.

inembargabilidad, el apoderado de la parte demandante presenta nueva solicitud de medidas cautelares sobre los dineros de carácter inembargables.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, sobre los bienes embargables e inembargables.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de $46.000.000

Ofíciese por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas indicando las excepciones embargabilidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR al representante legal del Banco Agrario de Colombia, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares, de embargo y retención de las sumas de dineros que se hallen depositados en las cuentas bancarias del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de la ejecutada **HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR,** inclusive los de carácter inembargable, por constituir el titulo base de recaudo ejecutivo de la presente contención una obligación de origen laboral plasmada en una sentencia, la cual se encuentra enlistada dentro de las excepciones precisadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional de conformidad a lo expuesto anteriormente, para lo cual se le precisa a los gerentes y los funcionarios que deben cumplir con la medida que los dineros afectados podrán ser embargables hasta la tercera parte de los ingreso brutos del respectivo servicio.

TERCERO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, LÍBRESE por secretaría los respectivos oficios de que trata el *numeral 4 del artículo 593 del C.G.P*. con la advertencia de que los dineros deberán congelar los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo., de conformidad con el parágrafo del *Artículo 594 del C.G.P*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0823f9a426ceb3a5685c294c862653d0e8857c227957557f2110d635436da2**

Documento generado en 19/08/2022 05:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la presente solicitud, a folio precedente del plenario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (*Negritas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, mediando comunicación radicada a su poderdante, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado JHONATAN DAVID RAMIREZ BORJA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba04cdb6316dfa1586b07abb74cee56dda201d6cc4d5eabd36c4b7feac87158**

Documento generado en 19/08/2022 05:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Agosto diecinueve (19) del dos mil veintidós (2022)

La parte demandante por intermedio de su abogado, solicita a esta Agencia Judicial que se tenga notificada a los demandados por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El *Código General del Proceso, en el artículo 301* regula lo relacionado con la Conducta Concluyente:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste* ***que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia****, si queda registro de ello,* ***se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia*** *en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad…"*

La Corte Constitucional recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone ***el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial***, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

A su vez, la Corte Constitucional, en Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, manifestó:

> *"(…) El primero habla de la notificación por conducta concluyente* ***de una sola providencia****; el segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente de* ***todas las providencias dictadas hasta el momento en que se notifique el acto de reconocimiento de personería jurídica****.*

El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto. El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado.

Descendiendo al caso en estudio, se puede observar que el 05 de mayo del 2022 del correo psicologasandra.rodri@hotmail.com se remitió un escrito a este Despacho, escrito en el que se manifiesta que se tenga a los demandados notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo y con lo anterior el apoderado de la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante la ejecución.

Para el Despacho no es posible tener notificado por conducta concluyente a los demandados, porque si bien es cierto se indica la existencia del auto que libró mandamiento ejecutivo, no es menos cierto que existe falta de certeza de que el correo sea de unos de los demandados, además en la solicitud de ejecución no se relaciona correo alguno bajo la gravedad de juramento de los demandados y además no se tiene seguridad que la solicitud sea suscrita por ellos, circunstancias que para esta Agencia Judicial impiden que opere la figura solicitada y en consecuencia como no se han notificado en debida forma los demandados no se puede proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, se niega lo solicitado por la parte demandante, exhortándole que realice las diligencias tendientes a notificar a los demandados de conformidad con el *Decreto 806 de 2020* o conforme a las reglas del *Código General del Proceso*.

En merito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, lo solicitado por la parte demandante, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la parte demandante a que realice las diligencias tendientes a notificar a los demandados de conformidad con el *Decreto 806 de 2020* o conforme a las reglas del *Código General del Proceso.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIEREEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae4ba84a0ec1c755d593ad23dadf361bfc3df64160fff5e4ddbf6204dd52345**
Documento generado en 19/08/2022 05:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la solicitud que hace la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, en el sentido que se ordene la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este proceso.

CONSIDERA EL DESPACHO

Lo solicitado por la parte demandante es procedente, en atención a que en el proceso de la referencia existe un título judicial N° 424010000106878 por el valor de $5.410.255 a favor del demandante, consignado por la demanda COLPENSIONES por concepto de las costas procesales.

Conforme a lo anterior se ordena la entrega del título judicial N° 424010000106878 por el valor de $5.410.255 al demandante por intermedio de su apoderado judicial que tiene facultades para recibir títulos judiciales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE la entrega del título judicial N° 424010000106878 por el valor de $5.410.255 al demandante por intermedio de su apoderado judicial que tiene facultades para recibir títulos judiciales, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed70870434af731f8406231898df3afb8149f49e11f0cd2df4fd63809791ec0**
Documento generado en 19/08/2022 05:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 001 Aguachica

Estado No. 122 De Lunes, 22 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20011310500120210008600	Ejecutivo	Esneda Suarez Morales	Fundacion Centro De Terapia Integral Amor	19/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
20011310500120200014400	Ejecutivo	Noris Miranda Gordillo Y Otro	Hospital De Tamalameque	19/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
20011310500120180026400	Ejecutivo	Sandra Milena Rincon Quintero	Juan Jairo Rodriguez Durán, Alexander Rodriguez Cardozo, Sandra Patricia Rodriguez Cardozo, Mayra Alejandra Rodriguez Cardozo, Hermelinda Cardozo Rodriguez	19/08/2022	Auto Niega
20011310500120190010400	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Municipio De La Gloria Cesar	19/08/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fe
laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUIS ANDRES CORREA CARDENAS

Secretaría

4385296d-c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 001 Aguachica

Estado No. 122 De Lunes, 22 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
20011310500120180001200	Ordinario	Luis Felipe Rangel Vila	Colpensiones - Sede San Andres	19/08/2022	Auto Ordena
20011310500120210013800	Ordinario	Manuel Salvador Moreno López	C. I. Potosi S.A.S.	19/08/2022	Auto Tiene Por No Contestada Demanda - Se Acumula Al Proceso 2021 00137-00 Y Se Fija Fecha Para Audiencia Del Art 77 Y 80 Del Cpt Y Ss

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fe laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUIS ANDRES CORREA CARDENAS

Secretaría

4385296d-c